



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER Nit: 890.212.341-6**  
**DEMANDADO: ANTONIO MANUEL PACHECO CANTILLO C.C. 77.007.918**  
**JUANA ESTHER JIMENEZ HOYOS C.C. 35.464.578**  
**RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00411-00.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
DE VALLEDUPAR, 02 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anejación en el presente Estado No. 012. Conste.

**EDUAR JAIER VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00586-00

Demandante: RAMON SEGUNDO CUELLO MENDOZA

Demandado: PASTOR ALDANA GOMEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 2 DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

**RAMON SEGUNDO CUELLO MENDOZA**, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **PASTOR ALDANA GOMEZ**, por la suma de **\$22.000.000 M/CTE** por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **PASTOR ALDANA GOMEZ**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 1 DE FEBRERO DE 2019**,<sup>1</sup> sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra **PASTOR ALDANA GOMEZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por RAMON SEGUNDO CUELLO MENDOZA.

<sup>1</sup> Ver folio 28 del expediente.



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar**

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO,**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de Septiembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P  
Por anotación en el presente Estado No. 52-Conste.

**EDUAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

**CLASE:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RAMON SEGUNDO CUELLO MENDOZA  
**DEMANDADO:** PASTOR ALDANA GOMEZ  
**RADICACIÓN:** 200014003007-2018-00586-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **PASTOR ALDANA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.028.025** en calidad de empleado de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS. Límitese el embargo en la suma de **\$33.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00586-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

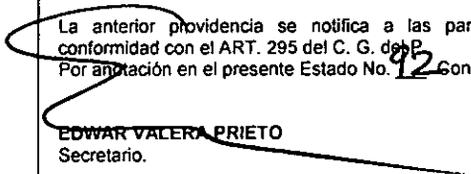
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 92 Conste.

  
**EDUAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar

**MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**

**CLASE:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RAMON SEGUNDO CUELLO MENDOZA  
**DEMANDADO:** PASTOR ALDANA GOMEZ  
**RADICACIÓN:** 200014003007-2018-00586-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 2 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que dentro del proceso ya se dictó sentencia en la que se ordenó el remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria N°. 190-24453, el cual se encuentra debidamente embargado, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior*". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-24453 de Valledupar, de propiedad del demandado **PASTOR ALDANA GOMEZ C.C. 77.175.167**. Bien inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 22 N°. 8-22 del Barrio la Esperanza de esta ciudad. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

**SEGUNDO:** Nómbrase como secuestre a **GARCIA GOMEZ NAIMEN ENRIQUE**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 3 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 205 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 92 Conste.

**EDUAR VALERA PRIETO**  
Secretario.